



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MANIZALES (CALDAS)**

RESOLUCIÓN No. 017-2025
(12 de mayo)

“Por medio de la cual se resuelven unas peticiones frente a una licencia”

El suscrito Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que la doctora Luisa Fernanda Valencia Cardona está nombrada en propiedad en el cargo de Asistente Jurídico grado 19 de este despacho.

Que a la fecha la servidora Valencia Cardona se encuentra gozando de licencia no remunerada (L.270/1996, art. 142 Par.) la cual le fue otorgada por el término de dos años a partir del 7 de julio de 2023 mediante resolución 021-2023, conforme la normatividad vigente para ese momento.

Que la Ley 2430 de 2024 –que entró a regir el 9 de octubre de 2024–, en su artículo 73, modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“LICENCIA NO REMUNERADA.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial” (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional (CC) en la sentencia C-134/2023 estudió previamente el proyecto de Ley Estatutaria -que luego se convertiría en la L.2430/2024- y, respecto a la licencia no remunerada, declaró inexecutable la expresión “*prorrogable por un término igual*” que tenía el texto original aprobado por el Congreso, al considerar lo siguiente:

“...aunque la disposición tiene la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio la habilitación de una prórroga de tres años, en los casos de quienes solicitan una licencia inicial por el mismo periodo para ocupar una vacante transitoria o un cargo de libre nombramiento y remoción, no es una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad. Dicha permisión admitiría que un servidor se aparte del cargo de carrera para el cual fue nombrado por un periodo de 6 años, lapso que dejaría a la deriva la provisión permanente de una posición en la Rama Judicial con las consecuencias inconstitucionales que ello conlleva. Ahora bien, esto no excluye que la persona pueda retornar al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa y podría generar dificultades para proveer vacantes dentro de la Rama Judicial” (Resaltado fuera de texto).

Que el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia (CP) señala que a la CC se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución¹, por tal razón su jurisprudencia es prevalente y de obligatoria aplicación, sin que los operadores jurídicos puedan apartarse de las interpretaciones que realiza:

“Su desconocimiento, entonces, no sólo significa una omisión de la supremacía constitucional, pues al tiempo configura una vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, quienes tienen la confianza legítima de que las providencias judiciales atiendan el contenido de la Constitución de manera igualitaria”².

Que el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA24-12239 (9 de diciembre de 2024) *“Por el cual se establecen criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024”* estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1. Licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes en la Rama Judicial. La licencia a la que se refiere el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aplica exclusivamente para los servidores de carrera judicial y no será prorrogable en ningún caso.

Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

Artículo 2. Criterios para la definición del plazo razonable. Los nominadores de los servidores judiciales, para efectos de fijar el tiempo de permanencia en el cargo como requisito para conceder una nueva licencia, deberán tener en cuenta que se trate de un plazo durante el cual el servidor ejerza efectivamente el cargo, contribuyendo al cumplimiento de los fines y metas del despacho respectivo.

Artículo 3. Licencias en curso. Las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas”.

Que el 7 de marzo de 2025 la doctora Luisa Fernanda Valencia Cardona solicitó se le conceda licencia no remunerada por el término de 3 años, para lo cual pide se inaplique el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 y por lo tanto no se le exija el reintegro al cargo que ostenta en propiedad. Fundamentó su petición en lo siguiente: i) Sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de septiembre de 2024 mediante la cual declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura; ii) providencia del 17 de abril de 2024 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante la cual absolvió a un funcionario judicial que había sido condenado disciplinariamente en primera instancia, por conceder una licencia sin necesidad de reintegro; iii) que varias autoridades judiciales han concedido licencias sin necesidad de reintegro, entre ellas la Sala de Gobierno del Consejo de Estado mediante Acuerdos 009 del 27 de enero del 2025 y 041 del 17 de febrero de 2025; y iv) los principios de prevalencia de la condición más favorable al trabajador e in dubio pro operario.

Que el 29 de abril de 2025 la servidora Valencia Cardona adicionó la solicitud anterior en el sentido de que: se le prorrogue, adicione o amplíe por un año más la

¹ “En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel.” CC sentencia C-113/1993

² CC sentencia SU-611/2017

licencia no remunerada para completar los 3 años que menciona el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 -vigente-, pero *“sí, y solo sí considerare improcedente”* la petición inicial.

Que a pesar de la juiciosa exposición de la petente, no se le puede conceder una nueva licencia sin reintegro al ser improcedente; además, el fundamento utilizado no es aplicable a este caso:

i) Como ya se anotó existe una interpretación de autoridad, obligatoria y prevalente en el sistema jurídico, realizada por la CC -guardiana CP- relacionada con la licencia no remunerada contemplada en el parágrafo del art. 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (mod. Art.73 L.2430/2024), la cual indica que, para acceder a una nueva licencia, el servidor judicial debe *“retornar al empleo”* y estar el tiempo que *“el nominador considere razonable”* para concederle una nueva licencia.

ii) El fallo del Consejo de Estado (CE) citado en la petición³ -que no es una sentencia de unificación como se afirma⁴- no puede prevalecer frente a lo señalado por la CC -justamente por lo mencionado en el art. 241 CP-. Al margen de lo anterior, en esa decisión se estudió en concreto la Circular PSAC13-24 (10/10/2013) que fue emitida en vigencia de otra normatividad; además, el argumento principal para declarar la nulidad de ese acto administrativo refiere a que el Consejo Superior de la Judicatura *“no tenía competencia para reglamentar mediante una circular un asunto reservado en el sentido anotado al legislador”*, es decir, existe *“falta de competencia de la autoridad que lo expidió”*.

iii) Las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se corresponden a su facultad disciplinaria y la autoridad que en ese tema ejercen; por lo tanto, la inexistencia de falta disciplinaria en el caso concreto citado⁵, por concederse una licencia no remunerada sin necesidad de reintegro, debido a que se *“construyó en forma equivocada la tipicidad”*, en estricto sentido, no establecen parámetros para el estudio de una figura contemplada en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

iv) La existencia de actos administrativos individuales de carácter particular, en los cuales se conceden licencias no remuneradas sin necesidad de reintegro, sin bien aportan una posible interpretación -la cual es incorrecta, conforme la CC-, obedecen a decisiones autónomas e independientes de los respectivos nominadores, que no tienen el carácter de precedente, ni siquiera el de ser una decisión judicial.

Que por el contrario, es procedente ajustar a tres años la licencia no remunerada, ya otorgada a la doctora Valencia Cardona, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Al examinar el proyecto de Ley Estatutaria que luego se convertiría en la L.2430/2024, la CC no efectuó ninguna apreciación o consideración respecto a la ampliación o no de la licencia no remunerada para los funcionarios que a la fecha venían gozando de la misma.

ii) El legislador no previó un régimen de transición respecto de los servidores judiciales que se encuentran gozando de la licencia no remunerada *“hasta por el término de dos años”* con la entrada en vigencia de la nueva regulación que

³ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de única instancia del 12/09/2024, radicado 11001032500020130165400.

⁴ CPACA arts. 270 y 271

⁵ CNDJ, sentencia de segunda instancia del 17/04/2024, radicado 170011102000 2019 00376 01.

amplía la misma *"hasta por el término de (3) tres años"*.

iii) El artículo 53 de la CP, en temas laborales, contempla la prevalencia de la *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"*.

iv) El artículo 4 de CP señala que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"* (Resaltado fuera de texto).

v) El Acuerdo PCSJA24-12239 (9 de diciembre de 2024) en su artículo 3, al limitar la aplicación del nuevo término de la licencia no remunerada para las *"licencias concedidas bajo el régimen legal anterior"*, desconoce el principio laboral de la condición más favorable al trabajador (art. 53 CP.), no tiene competencia para ello (art. 84 ídem), además que este tipo de limitaciones, restricciones o prohibiciones solo pueden ser impuestas por el propio legislador estatutario (art.152-b ídem) o por la CC bajo la facultad de interpretar la Constitución (Art. 241 ídem).

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario, inaplicar el artículo 3 del acuerdo PCSJA24-12239 del Consejo Superior de la Judicatura por ser contrario a la CP.

RESUELVE:

1. **Negar** por improcedente, la solicitud de licencia no remunerada hasta por el término de tres (3) años *sin la exigencia de reintegro al cargo* que ostenta en propiedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
2. **Inaplicar** por excepción de inconstitucionalidad, el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12239 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo señalado previamente en este acto administrativo.
3. **Ajustar** la licencia no remunerada que le fue otorgada a la servidora Luisa Fernanda Valencia Cardona por el término de dos años mediante resolución 21 del 6 de julio de 2023, en el sentido de fijarla en tres años a partir del 7 de julio de 2023 y con vencimiento 6 de julio de 2026, en los términos del parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 (mod. Art.73 L.2430/2024).
4. Incorporar copia de esta resolución a la hoja de vida respectiva.
5. Realizar las correspondientes comunicaciones para los efectos administrativos y legales pertinentes.

Dada en Manizales, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Comuníquese y Cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez